



Bruselas, 16.7.2025  
COM(2025) 553 final

ANNEXES 1 to 2

## ANEXOS

*de la*

### **Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta al programa de distribución de frutas, hortalizas y leche en los centros escolares («programa escolar de la UE»), las intervenciones sectoriales, la creación de un sector de las proteaginosas, los requisitos para el cáñamo, la posibilidad de establecer normas de comercialización para el queso, las proteaginosas y la carne, la aplicación de derechos de importación adicionales, las normas sobre la disponibilidad de suministros en tiempos de emergencia y crisis graves y las garantías**

## ANEXO I

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) la parte IV se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE IV

### **Proteaginosas**

El sector de las proteaginosas abarcará los productos enumerados en las secciones 1 y 2 de la presente parte.

#### **Sección 1**

#### **Leguminosas secas**

<b>Código NC</b>	<b>Descripción</b>
ex 0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:
ex 0713 10	– Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ):
0713 10 90	– – Guisantes no destinados a la siembra
ex 0713 20 00	– Garbanzos no destinados a la siembra
	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):
ex 0713 31 00	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek no destinadas a la siembra
ex 0713 32 00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ) no destinadas a la siembra
ex 0713 33	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ):
0713 33 90	– – – Las demás, no destinadas a la siembra
ex 0713 34 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara ( <i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i> ) no destinadas a la siembra
ex 0713 35 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí ( <i>Vigna unguiculata</i> ) no destinadas a la siembra
ex 0713 39 00	– – – Las demás, no destinadas a la siembra
ex 0713 40 00	– Lentejas no destinadas a la siembra
ex 0713 50 00	Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> )
ex 0713 60 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul ( <i>Cajanus cajan</i> ) no destinados a la siembra
ex 0713 90 00	– Las demás, no destinadas a la siembra
1201 90 00	Habas (porotos, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, no destinadas a la siembra
1202 41 00	Cacahuets (maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara, no destinados a la siembra
1202 42 00	Cacahuets (maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara, incluso quebrantados, no destinados a la siembra
ex 1209 29 45	Semillas de veza no destinadas a la siembra
ex 1209 29 50	Semillas de altramuz no destinadas a la siembra

#### **Sección 2**

#### **Leguminosas forrajeras**

1214 10 00	– Harina y “pellets” de alfalfa
ex 1214 90 90	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas, trébol de olor, almorta, serradella y otros productos de leguminosas forrajeras similares»;

- b) en la parte VIII, se añaden las líneas siguientes:
- «1204 00 90 Semillas de lino, incluso quebrantadas, no destinadas a la siembra  
1207 99 91 Semillas de cáñamo, incluso quebrantadas, no destinadas a la siembra  
ex 1211 90 86 Las demás partes de la planta del cáñamo»;
- c) en la parte XXIV, la sección 1 se modifica como sigue:
- a) se suprimen las filas comprendidas en la partida ex 0713;
- b) se suprimen las filas relativas a los códigos NC 1201 90 00, 1202 41 00 y 1202 42 00;
- c) las filas comprendidas en la partida ex 1214 se sustituyen por el texto siguiente:
- «ex 1214 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en “pellets”:
- ex 1214 90 – Los demás:
- 1214 90 10 – – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras  
ex 1214 90 90 – Los demás, excepto las leguminosas forrajeras»;
- d) se suprimen las filas relativas a los códigos NC  
1204 00 90 y  
1207 99 91;
- e) la descripción de la entrada correspondiente a la partida ex 1211 se sustituye por el texto siguiente:
- «Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados, con excepción de los productos incluidos en las listas de las partes VIII y IX y correspondientes al código NC ex 1211 90 86»;
- f) la descripción de la entrada correspondiente a las partidas ex 2309 90 91 a 2309 90 96 se sustituye por el texto siguiente:
- «– – – Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos».
- 2) En el anexo II, parte II, sección A, los puntos 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:
- «5. “Contrato de suministro”: el celebrado por un vendedor de remolacha y una empresa azucarera con miras al suministro de remolacha o caña de azúcar para la fabricación de azúcar.

6. “Acuerdo interprofesional”:

- a) el celebrado, con carácter previo a la conclusión de un contrato de suministro entre, por una parte, empresas o por una organización de empresas reconocida por el Estado miembro de que se trate, o un grupo de esas organizaciones de empresas, y, por otra, una asociación de vendedores de remolacha o caña de azúcar reconocida por el Estado miembro de que se trate, o un grupo de esas asociaciones de vendedores, antes de la celebración de contratos de suministro; o
- b) a falta de un acuerdo de los referidos en la letra a), las disposiciones del Derecho de sociedades o del Derecho de cooperativas, siempre que regulen el suministro de remolacha azucarera y caña de azúcar por los accionistas o los socios de una sociedad o de una cooperativa que fabrique azúcar.».

3) En el anexo IV, parte B, sección IV, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El contenido de carne magra se evaluará mediante métodos de clasificación autorizados por los Estados miembros. Únicamente podrán autorizarse métodos de valoración estadísticamente aprobados que se basen en la medida física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo. La autorización de los métodos de clasificación está sujeta al cumplimiento de una tolerancia máxima de error estadístico de evaluación.».

4) En el anexo VII, se inserta la parte siguiente:

«*PARTE I bis*

***Denominaciones relativas a la carne y los productos cárnicos***

- 1. “Carne” se refiere exclusivamente las partes comestibles de un animal.
- 2. A los efectos de la presente parte, se entenderá por “productos cárnicos” los productos derivados exclusivamente de la carne, pudiendo añadirse las sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen para sustituir, enteramente o en parte, algún componente de la carne.
- 3. Las siguientes denominaciones se reservarán para los productos derivados exclusivamente de la carne en todas las fases de la comercialización:
  - a) vacuno,
  - b) ternera,
  - c) cerdo,
  - d) ave,
  - e) pollo,
  - f) pavo,
  - g) pato,
  - h) oca,
  - i) cordero,
  - j) oveja,
  - k) ovino,
  - l) cabra,

- m) muslo,
- n) filete,
- o) solomillo,
- p) babilla;
- q) lomo,
- r) costilla,
- s) paleta,
- t) jarrete,
- u) chuleta,
- v) ala,
- w) pechuga,
- x) contramuslo,
- y) pecho,
- z) entrecot,
- aa) *T-bone*,
- bb) cadera,
- cc) bacón.

4. El término “carne” y las denominaciones enumeradas en el punto 3 podrán emplearse, asimismo, conjuntamente con uno o varios términos para designar productos compuestos en los que ningún elemento sustituya o se proponga sustituir a algún componente de la carne y del que la carne sea una parte esencial bien por su cantidad, bien para la caracterización del producto.».

5) El anexo X se modifica como sigue:

a) el título del anexo se sustituye por el texto siguiente:

**«CONDICIONES DE COMPRA CONTEMPLADAS EN EL  
ARTÍCULO 125, APARTADO 3»;**

b) después del título, se inserta el siguiente título de la parte I:

*«PARTE I*

***Condiciones de compra de la remolacha»;***

c) en el punto VIII, el subpunto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El contrato de suministro estipulará que la pulpa procedente de la cantidad total de remolacha entregada se considerará propiedad del vendedor de remolacha y se exigirá a las empresas azucareras que lleven a cabo, en relación con dicha pulpa, una o varias de las siguientes actuaciones:

a) la restitución gratuita al vendedor de remolacha, en posición salida de fábrica, de la totalidad o parte de la pulpa fresca;

b) la restitución gratuita al vendedor de remolacha, en posición salida de fábrica, de una parte de esa pulpa, prensada, seca o seca y melazada; en este caso, la parte de la pulpa que la empresa azucarera deba conservar gratuitamente se estipulará en el contrato de entrega;

c) la restitución al vendedor de remolacha, en posición salida de fábrica, de la totalidad o parte de la pulpa prensada o seca; en este caso, el importe de la pulpa que deba restituirse al vendedor de remolacha y los gastos de prensado o secado que el vendedor de remolacha deba abonar a la empresa azucarera se estipularán en el contrato de entrega;

d) la conservación de la totalidad o parte de la pulpa; en este caso, el importe de la pulpa que deba conservar la empresa azucarera y el precio o el método de cálculo del valor de la pulpa que deba abonar la empresa azucarera se estipularán en el contrato de entrega; el precio o el método de cálculo del valor de la pulpa dependerá de las posibilidades de venta de la pulpa en cuestión.»;

d) se añade la parte siguiente:

#### «PARTE II

#### ***Condiciones de compra de la caña de azúcar***

Las condiciones de compra de la remolacha establecidas en la parte I se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la caña de azúcar.».

## ANEXO II

«ANEXO I bis

### LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, APARTADO 1

Código NC	Descripción
ex 0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
	– Caballos
0101 21 00	– – Reproductores de raza pura*
0101 29	– – Los demás:
0101 29 10	– – – Que se destinen al matadero
0101 29 90	– – – Los demás
0101 30 00	– Asnos
0101 90 00	– Los demás
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00	– Reproductores de raza pura**
ex 0106	Los demás animales vivos:
0106 14 10	– Conejos domésticos
ex 0106 19 00	– – Los demás: renos y ciervos
0106 33 00	– – Avestruces; emúes ( <i>Dromaius novaehollandiae</i> )
0106 39 10	– – – Palomas
0106 39 80	– – – Los demás
ex 0205 00	Carne de animales de la especies caballar, fresca, refrigerada o congelada
ex 0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
ex 0208 10 10	– – Carne de conejos domésticos
ex 0208 90 10	– – Carne de palomas domésticas
ex 0208 90 30	– – Carne de caza (excepto de conejo o liebre)
ex 0208 90 60	– – Carne de renos
ex 0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:
0407 19 90	– Fecundados, distintos de los de las aves de corral
0407 29 90	– Los demás huevos frescos, distintos de los de las aves de corral

0407 90 90	– Los demás huevos, distintos de los de las aves de corral
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas
1203 00 00	Copra
1205 10 90	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, incluso quebrantadas, excepto las que sean para siembra
1205 90 00	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, no destinadas a la siembra
1206 00 91	Semilla de girasol, sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca, incluso quebrantada, no destinadas a la siembra
1206 00 99	Las demás semillas de girasol, incluso quebrantadas, no destinadas a la siembra
1207 29 00	Semillas de algodón, incluso quebrantadas, no destinadas a la siembra
1207 40 90	Semillas de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantadas, no destinadas a la siembra
1207 50 90	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas, no destinadas a la siembra
1207 60 00	– Semillas de cártamo ( <i>Carthamus tinctorius</i> )
1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, no destinadas a la siembra
ex 1207 99 96	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, no destinados a la siembra
ex 1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados, con excepción de los productos incluidos en las listas de las partes VIII y IX y correspondientes al código NC ex 1211 90 86
1212 94 00	Raíces de achicoria
ex 1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en “pellets”:
ex 1214 90	– Los demás:
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras
ex 1214 90 90	– – Los demás, excepto leguminosas forrajeras
ex 2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 2206 00 31 a ex 2206 00 89	– Bebidas fermentadas, excepto las piquetas
5201	Algodón sin cardar ni peinar

\* La entrada correspondiente a esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones de la Unión pertinentes. Véanse el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal») (DO L 59 de 3.3.2015, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2015/262/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/262/oj)) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino) (DO L 171 de 29.6.2016, p. 66, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1012/oj>).

\*\* Reglamento (UE) 2016/1012.».